

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _562/_

RADICADO: 27001 33 33 002 2020 00060 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURLEIDY ANDREA ALCAZAR RAMIREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DEL CARMEN DE ATRATO

Mediante Auto Interlocutorio No. 373 del 03 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó dispuso inadmitir la demanda por cuanto la demanda no cumple con los requisitos formales como el requisito de procedibilidad de la decisión previa de la administración, para que se adecuaran las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras.

Dicha providencia fue notificada el 04 de marzo de 2020 en estados electrónicos, por lo tanto el término para presentar corrección de la demanda empezó a correr el día 05 de marzo de 2020, estando en el día séptimo de los diez (10) otorgados para subsanar, se suspendieron los términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20 - 11517, con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, siendo reanudados a partir del primero (1) de julio de 2020, con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567, por lo que el término otorgado feneció el 03 de julio de 2020, así que el demandante disponía hasta las cinco (5) de la tarde del día 03 de julio de 2020, para allegar escrito de corrección de demanda.

Hoy retorna el proceso a despacho, una vez vencido los términos para corregir la demanda, sin que se advierta en la foliatura que la parte demandante haya corregido la demanda en los términos señalados en la providencia de inadmisión.

Al efecto el artículo 169 del C.P.A.C.A., contempla las razones por las cuales el Juez de conocimiento puede rechazar la demanda, y se ordena la devolución de los anexos. Tales casos son los siguientes:

1. Cuando hubiere operado la caducidad 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así las cosas, en el sub lite se configura entonces la causal de rechazo de la demanda enunciada en el numeral segundo citado; pues la parte actora no dio cumplimiento a la carga o deber procesal de corrección de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: No. 27001 33 33 002 2020 00060 00
Demandante: YURLEIDY ANDREA ALCAZAR RAMIREZ
Demandado (a): HOSPITAL SAN ROQUE DEL CARMEN DE ATRATO

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por la no corrección en legal forma, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando copia completa de la misma, los anexos y las actuaciones del Despacho, para el archivo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</p>
